

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos cuarto al décimo, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que comparece doña [REDACTED] [REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra de doña [REDACTED] por haber efectuado publicaciones en redes sociales donde se la acusa de "estafadora", "usurpadora", "aprovechadora", "ratera" y "delincuente", conducta que ha vulnerado, de forma ilegal y arbitraria, sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 19, Nros. 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene a la recurrida que elimine de sus redes sociales de "Facebook" todo registro que conserve o resguarde información, material, imágenes o declaraciones falsas en su contra y que pida disculpas públicas por el mismo medio, con costas.

Segundo: Que, informó la recurrida, quien señaló que la actora omitió referirse, a su respecto, que tiene la calidad de querellada por el delito de estafa en la causa RIT 11016-2024 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y que dicha querrela y su proveído son anteriores a la interposición del presente recurso de protección.

Afirma que, los hechos descritos y capturas de pantalla son del 31 de agosto de 2024, que pertenecen a un video en vivo de la red social Facebook, no siendo una publicación, por lo tanto, la presentación del recurso de protección fue



extemporánea, ya que el plazo de 30 días debe contarse desde la amenaza o perturbación del derecho constitucional supuesta infringido.

Tercero: Que la cuestión planteada por la recurrente dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habría sido vulnerada por la recurrida a través de las publicaciones en redes sociales, en particular Facebook.

Cuarto: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.

Quinto: Que, por otro lado, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como aquel "Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo" (C.S. Rol N° 2506-2009).

Sexto: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, si bien el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse



implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

Séptimo: Que, en la materia discutida, se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos que la recurrida, reconoce haber realizado publicaciones y/o divulgaciones en la referida red social, tal como quedó de manifiesto al momento de informar.

Octavo: Que, en la especie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular conviene tener presente que, dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que pueden distorsionar el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Noveno: Que, conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste a la afectada por las expresiones que se han vertido en una red social pública.



Décimo: Que, en consecuencia, las publicaciones denunciadas constituyen una perturbación al derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como lo afirmó el voto disidente, lo que conduce a acoger el recurso de autos en los términos que se dispondrán.

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña [REDACTED]

[REDACTED] en contra de doña [REDACTED] [REDACTED], sólo en cuanto se le ordena a la recurrida eliminar las publicaciones efectuadas en las redes sociales de Facebook y que dieron origen a esta causa en lo que a ellos respecta.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Jean Pierre Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida y rechazar la acción constitucional interpuesta, en razón de las siguientes consideraciones:

1°) Si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin



perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

2°) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios electrónicos, a juicio de este disidente, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.365-2025.



WJXLXUWWGPX



WJXLXUWWGPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

